

14612 ORDEN de 29 de junio de 1981 por la que se autoriza el canje de efectos fuera de uso y retirados de la circulación en virtud de la Ley 32/1980, de 21 de junio.

Ilustrísimo señor:

Como consecuencia de las nuevas escalas de efectos timbrados establecidas en la Ley 32/1980, de 21 de junio, reguladora del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta de dicha Ley y en la Orden ministerial de 27 de junio de 1980, a partir de 1 de julio de 1981 dejarán de tener validez los efectos timbrados que no se ajusten en su cuantía a la determinada por la referida Ley, así como aquellos efectos que, como consecuencia de haber perdido su vigencia con anterioridad a esta Ley, no son útiles para realizar la exacción de la deuda tributaria y, por tanto, han de declararse retirados de la circulación.

En consecuencia, se estima procedente dictar las normas necesarias para proceder al canje de los efectos que, no siendo utilizables a partir de la fecha indicada, se hallen en poder de particulares y expendedores.

Por todo ello, este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.—Se autoriza el canje de los efectos cuyo valor facial no se acomode a la tarifa vigente, establecida por la Ley 32/1980, de 21 de junio, así como de aquellos que han sido reintegrados con timbres móviles para alcanzar el valor correspondiente a dichas tarifas, en cuyo caso, y a los efectos del referido canje, el importe de los timbres móviles adheridos se considera incorporado al valor facial del efecto principal.

Segundo.—Asimismo se autoriza el canje de los siguientes efectos que, en virtud de las disposiciones que se citan, fueron sustituidos por otros o quedado fuera de vigencia y no hubiera sido contemplado su canje con anterioridad:

1. «Licencias de uso de arma larga rayada para caza mayor» y «Permiso de armas para escopetas», ambos de 15 pesetas, que fueron aprobados por Orden ministerial de Hacienda de 29 de abril de 1968 y fueron sustituidos por otros en virtud del Decreto 2122/1972, de 21 de julio.

2. «Licencias de caza», de 15 pesetas, que fueron aprobadas por Orden ministerial de Hacienda de 29 de abril de 1968 y quedaron sin validez al ser puesta en vigor la Ley 1/1970, de 4 de abril, y según lo establecido en el Decreto 508/1977.

3. «Licencia de uso de arma larga rayada para caza mayor», modelo A.

«Licencia especial de uso de arma larga rayada para caza mayor», modelo B.

«Licencia de uso de arma corta tipo B».

«Licencia de uso de armas tipo C».

«Permiso de armas para escopeta», modelo C-1.

«Permiso de armas para escopeta», modelo C-2.

«Permiso especial de uso de armas para escopeta», modelo D.

Todos ellos de 20 pesetas, según se establecía en el Real Decreto 1981/1976, y que fueron sustituidos por otros aprobados según Orden del Ministerio del Interior de 29 de julio de 1978.

Tercero.—Serán admitidos a canje extraordinario los efectos timbrados a que se refieren los números primero y segundo, en las circunstancias y condiciones siguientes:

a) Sólo se autoriza este canje para los efectos que, hallándose en poder de particulares, Entidades o expendedurías, no han sido extendidos ni presenten señal alguna de haber sido utilizados.

Se entenderá que no son señales de utilización la simple estampación del nombre o razón social de la Entidad o persona poseedora, ni la impresión de cláusulas generales realizadas por procedimientos mecánicos.

b) Este canje, por su carácter de extraordinario, será gratuito para los presentadores, quienes podrán recibir a cambio cualesquiera otros efectos timbrados vigentes, excepto signos de franqueo o juegos de giro postal tributario, por un importe que sea igual o inferior al valor total de los efectos presentados, completándose la diferencia, en el último supuesto, mediante la entrega de timbres móviles por el almacén receptor.

En ningún caso podrá producirse la devolución total o complementaria en metálico.

c) La ejecución material de este canje podrá realizarse en las Oficinas de las Representaciones Provinciales o en las Administraciones Subalternas de «Tabacalera, S. A.», y, en el caso de Madrid, en la Administración Provincial o Expendeduría Central de dicha Compañía en esta capital.

d) Los presentadores deberán acompañar una relación extendida por triplicado ejemplar, en la que conste la numeración de los efectos que se presentan a canje, así como la especie, el número de efectos por cada clase, su valoración y el total a que asciende el importe de los efectos presentados, seguida de otra relación comprensiva de los que se soliciten a cambio, su valoración por cada clase y especie y el importe total de los mismos.

En dichas relaciones constarán, además, el nombre del solicitante, su domicilio y el número de su documento nacional de identidad.

Un ejemplar de las relaciones antes señaladas, debidamente diligenciada por la oficina receptora, será entregado a la persona que solicita el canje de los efectos presentados.

e) En cuanto a los efectos timbrados elaborados por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre directamente para Entidades o particulares, el referido canje se efectuará mediante solicitud elevada por los interesados al ilustrísimo señor Director de dicha Fábrica, a través de las correspondientes Delegaciones de Hacienda, sin que en ningún caso pueda solicitarse en las Oficinas o establecimientos de «Tabacalera, S. A.».

f) Los efectos recogidos a consecuencia del canje extraordinario, una vez concentrados en el almacén de la capital, las Representaciones Provinciales, así como la Administración de Madrid, procederán a remitirlos, junto con los existentes en los almacenes de «Tabacalera, S. A.», directamente a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, en el plazo más breve posible, pero siempre antes del 30 de junio de 1982, acompañando la remesa con la documentación correspondiente.

g) La Fábrica Nacional de Moneda y Timbre queda autorizada para que, con las formalidades y garantías reglamentarias, proceda a la destrucción de los efectos que como consecuencia del canje autorizado por la presente Orden ministerial le sean remitidos por las Representaciones de «Tabacalera, S. A.».

Cuarto.—Serán objeto de canje ordinario los efectos timbrados a que hace referencia los números primero y segundo de esta Orden, cuando dichos efectos hayan resultado inutilizados al escribir, siempre que reúnan los requisitos señalados en el Decreto 2128/1963, de 24 de julio, y será llevado a efecto con sujeción a las normas contenidas en el mismo.

Quinto.—Tanto el canje extraordinario como el ordinario a que se refiere la presente Orden ministerial sólo podrán efectuarse en el improrrogable plazo de 1 de julio al 31 de diciembre del presente año.

Sexto.—A partir de 1 de julio próximo, las Representaciones Provinciales, Administraciones Subalternas y expendedurías de ellas dependientes deberán abstenerse de entregar y poner a la venta efectos timbrados objeto del canje que se autoriza por la presente disposición.

Séptimo.—«Tabacalera, S. A.», dará a la presente Orden ministerial la necesaria difusión para que llegue a conocimiento de los poseedores de los efectos admisibles a canje, a cuyo fin cursará a sus Representaciones Provinciales las pertinentes instrucciones.

El gasto que con tal motivo se origine será de cargo de la Renta del Timbre.

Octavo.—La Delegación del Gobierno en «Tabacalera, Sociedad Anónima», queda facultada para resolver las incidencias que puedan producirse en la aplicación de la presente Orden ministerial, así como aprobar la data en las cuentas de «Tabacalera, S. A.», de aquellos efectos que, como consecuencia de su cumplimiento, se entreguen por la misma a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para su destrucción.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 29 de junio de 1981.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

M^o DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

14613 RESOLUCION de 25 de mayo de 1981, de la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social, por la que se dan normas sobre la forma y plazos de liquidación de las cuotas del Convenio Especial de españoles no residentes en territorio nacional que ostenten la condición de funcionarios o empleados de Organizaciones internacionales intergubernamentales.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 14 de febrero de 1980, por la que se dictan normas para la aplicación y desarrollo del Real Decreto 2805/1979, de 7 de diciembre, por el que se incluye en el campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social a los españoles no residentes en territorio nacional que ostenten la condición de funcionarios o empleados de Organizaciones internacionales, al propio tiempo de determinar que dicha inclusión se efectuará por vía de Convenio Especial, señala los requisitos y condiciones que por dichos funcionarios y empleados han de observarse para poder suscribirse.

Entre tales condiciones figura la de que el interesado se comprometa a abonar a su cargo desde la entrada en vigor del Convenio, en la cuantía, plazos y forma establecidos en el Régimen General, las fracciones de cuota tanto de trabajador

como de empresario correspondientes a las situaciones y contingencias protegidas.

Las circunstancias especiales que concurren en tales funcionarios y empleados al residir fuera del territorio nacional y la necesidad de dar plena efectividad a los Convenios Especiales suscitados hasta la fecha hace preciso, a tenor de lo dispuesto en el artículo 46.2 de la Orden de 28 de diciembre de 1966 sobre campo de aplicación, afiliación, cotización y recaudación de cuotas en período voluntario en el Régimen General de la Seguridad Social, determinar el período de liquidación de las cuotas que aquéllos hayan de abonar y el plazo en que ha de efectuarse su ingreso, así como el período y plazo y otros aspectos referidos a cuotas ya devengadas y no hechas efectivas, correspondientes a los períodos transcurridos desde la fecha inicial de vigencia de los Convenios Especiales suscritos con anterioridad a la presente Resolución.

En su virtud, esta Dirección General, en uso de las facultades conferidas en la disposición final de la Orden de 14 de febrero de 1980 y en el artículo 46.2 de la Orden de 28 de diciembre de 1966, ha resuelto lo siguiente:

Primero.—La liquidación de las cuotas que hayan de abonar a su cargo los funcionarios y empleados que suscriban el Convenio Especial previsto en la Orden de 14 de febrero de 1980 se efectuará trimestralmente, dentro del último mes de cada trimestre natural al que se contrae la liquidación.

Segundo.—El pago de las cuotas correspondientes a los Convenios Especiales suscritos con anterioridad a la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Resolución se iniciará a partir del primer trimestre del año 1981.

Tercero.—Las cuotas ya devengadas por los períodos transcurridos desde la fecha de efectividad de los Convenios Especiales suscritos con anterioridad a la publicación de la presente Resolución serán ingresadas, sin recargo alguno y hasta su total cancelación, juntamente con las cuotas que se vayan devengando trimestralmente, de forma que, al mismo tiempo que se ingresen dentro de plazo las cuotas de cada trimestre natural a partir del 1 de enero de 1981, se liquiden igualmente las de cada uno de los períodos trimestrales atrasados.

Cuarto.—Las cuotas correspondientes al primer trimestre de 1981 y, en su caso, las de un trimestre de los atrasados, podrán ser ingresadas, sin recargo alguno, durante el mes siguiente al de la publicación de la presente Resolución.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 25 de mayo de 1981.—El Director general de Régimen Económico de la Seguridad Social, Jesús Palacios Rodrigo.

Hmos. Sres. Directores generales de la Tesorería General de la Seguridad Social y del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

M^o DE AGRICULTURA Y PESCA

14614 ORDEN de 8 de junio de 1981 por la que se ordena la actividad pesquera de la flota bacaladera.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 691/1980, de 28 de marzo, sobre ordenación de la actividad pesquera nacional sienta criterios generales a tener en cuenta para ordenar la actividad de la flota española tanto en aguas bajo jurisdicción pesquera española, como fuera de estas aguas se ejerza en este caso, en caladeros sujetos a la jurisdicción de otros Estados o en zonas de alta mar sometidas o no a la reglamentación de organizaciones internacionales de pesca; en desarrollo y cumplimiento en su vertiente exterior del citado Real Decreto, resulta necesario ordenar la actividad pesquera de las Empresas bacaladeras españolas que habitualmente han venido pescando tanto por dentro como por fuera de las actuales zonas económicas exclusivas tradicionales en la pesca del bacalao y especies afines o asociadas.

La ordenación de esta actividad se fundamenta en la grave crisis por que atraviesan tales Empresas debido a la reducida cuota de pesca asignada a España por los Estados ribereños de los caladeros tradicionales. Como objetivo de la ordenación se pretende, entre otros, alcanzar la óptima utilización de los recursos mediante la adecuación del número de unidades bacaladeras existentes en la actualidad con las posibilidades efectivas de pesca que permita aumentar el rendimiento de las unidades bacaladeras, mantener el máximo empleo y la actividad económica de los puertos, así como favorecer, en su caso, la renovación y la modernización de las flotas. Para alcanzar estos objetivos a corto y medio plazo, tanto la Administración, como el sector bacaladero deben disponer del correspondiente cauce ju-

ridico que permita concretar los criterios a seguir en la ordenación de la actividad pesquera de la flota bacaladera, una de las más afectadas por el nuevo régimen jurídico internacional de la pesca marítima.

En su virtud, en uso de la facultad concedida por la disposición final segunda del citado Real Decreto, de 28 de marzo, Este Ministerio, oído al sector bacaladero y a propuesta de la Subsecretaría de Pesca, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º La ordenación de la actividad pesquera de la flota bacaladera se realizará en base a las siguientes normas:

Primera.—Unidades bacaladeras con derecho a cuota de pesca.

Uno. Tendrán derecho a cuota de pesca de bacalao y especies afines o asociadas las unidades bacaladeras que, habiendo pescado habitualmente en los caladeros tradicionales, se encuentren incluidas en el censo correspondiente.

Dos. A tales efectos, con carácter de censo cerrado, se incluyen en el anexo I todas las unidades bacaladeras que el día 1 de noviembre de 1979 tenían derecho a cuotas de pesca de bacalao y especies afines o asociadas conforme al documento elaborado por el sector bacaladero.

Tres. Conforme a la costumbre en el sector bacaladero se entiende por «unidad bacaladera» la unidad de explotación de pesca se encuentre formada por un solo buque (modalidad de pesca por «bou») o por dos buques (modalidad de pesca por «parejas»).

Cuatro. Salvo las excepciones incluidas en el anexo I, en la modalidad de pesca por «parejas», sea formada por buques convencionales o por «bous», la cuota de pesca se distribuye por mitad a cada buque que constituye la unidad bacaladera.

Segunda.—Derechos de las Empresas bacaladeras.

Uno. Cada empresa bacaladera participa en las pesquerías de bacalao y especies afines o asociadas con unos derechos equivalentes a las cuotas de pesca que correspondan a las unidades bacaladeras que posean incluidas en el anexo I.

Dos. Las cuotas de pesca de cada una de las unidades bacaladeras incluidas en el censo podrán acumularse en otras unidades bacaladeras propiedad de la misma empresa, bacaladera, siempre que tal empresa mantenga en la actividad bacaladera al menos un buque.

Tres. Salvo lo dispuesto en la norma séptima, ninguna empresa bacaladera puede enajenar, ceder o transmitir por cualquier procedimiento legal su derecho a la cuota de pesca sin enajenar, ceder o transmitir legalmente una unidad bacaladera de su propiedad o, en su caso, uno de los buques que la integran.

Tercera.—Participación de los puertos y organizaciones de productores.

Uno. Las empresas bacaladeras cuyas unidades se encuentren incluidas en el censo podrán hacer valer ante la Subsecretaría de Pesca los derechos de tales unidades bacaladeras bien directamente, bien a través de las organizaciones de productores (se denominen asociaciones de armadores o de cualquier otra manera) asentadas en los puertos de base de tales unidades.

Dos. Cada puerto de base u organización de las citadas en el apartado anterior participan en las pesquerías del bacalao y especies afines o asociadas en la proporción de las unidades que figuran en el anexo I. Esta proporción sólo podrá variar por alguna de las causas previstas en esta disposición.

Tres. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número tres de la norma segunda, la Subsecretaría de Pesca podrá autorizar en caso de fuerza mayor la cesión temporal de cuotas de pesca entre empresas, puertos u organizaciones en ellas establecidas con el fin de evitar la inactividad de tales cuotas de pesca.

Cuatro. Las unidades bacaladeras podrán cambiar de puerto de base previa autorización de la Subsecretaría de Pesca; en este supuesto, podrá variar la proporción establecida en la participación de los respectivos puertos. Asimismo, las empresas bacaladeras podrán cambiar de organización de productores, se afilien o no a otra organización; en ambos casos deberá variar la proporción en la participación de las organizaciones afectadas.

Cuarta.—Conservación de los derechos a cuotas de pesca.

Uno. Las empresas bacaladeras cuyas unidades gocen en la actualidad de derechos a cuotas de pesca de bacalao y otras especies afines asociadas podrán conservar las mismas de manera acumulada cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Venta de una unidad bacaladera censada o, en su caso, de uno de los buques que la integran a otra empresa española no incluida en el anexo I con el fin de dedicarla a otra actividad pesquera distinta de la bacaladera, si el acceso a la nueva zona de pesca no se encuentra contingentado, limitado ni repre-